

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00212
Demandante: Alejandro Arrieta Barrera y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

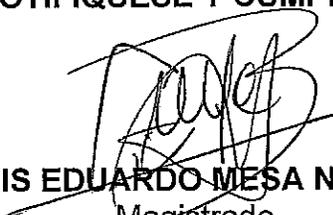
Encontrándose el expediente al Despacho, a fin de celebrar la audiencia de pruebas programada para el día 20 de septiembre de 2017, se tiene que la apoderada de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, solicitó el aplazamiento de la diligencia, por cuanto en los días 20 a 22 de septiembre de 2017, debe asistir a capacitaciones en las instalaciones de la entidad en la ciudad de Bogotá, aportando para el efecto copia de tiquetes aéreos y citación al evento. Por lo que encontrándose justificada la solicitud, y dado que en la diligencia de pruebas a celebrarse corresponde realizar la contradicción de los dictámenes periciales, se estima procedente el aplazamiento solicitado. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de septiembre de 2017, conforme la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas, el día 2 de octubre de 2017, hora 03:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a los Auxiliares de la Justicia designados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2016-00135-00

Demandante: Rosanna Mattar Munive

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y por ser el Conjuez en turno se procede a avocar el conocimiento del asunto y resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Conjuez Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente de fecha 26 de julio de 2017, fue designado para conocer el proceso de la referencia como Conjuez de la Sala de Decisión de esta Corporación.

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2017 el Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 23001.33.33.007.2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

“Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

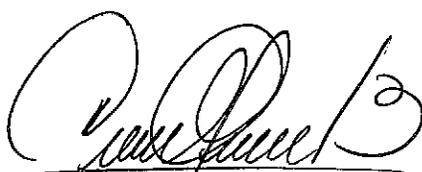
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

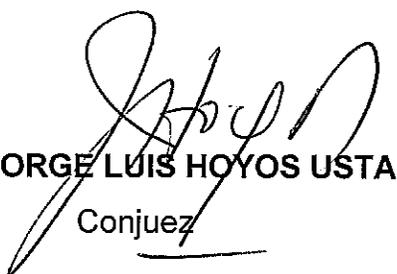
SEGUNDO: Acéptese el impedimento manifestado por el Conjuez Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

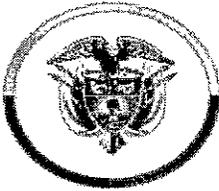
TERCERO: Por existir quorum decisorio no se sortea nuevo Conjuez.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00167
Demandante: Urban Park Administradora de Finca Raíz SAS
Demandado: Gobernación de Córdoba

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub- lite versa sobre la acumulación de pretensiones de reparación directa y de controversias contractuales conforme lo sostiene el actor en el escrito de subsanación de la demanda, puesto que de un lado relativo a pretensiones de reparación directa solicita el pago del valor de la ocupación de hecho del inmueble por 8 meses una vez terminado el contrato No. 699-2015 por valor de \$237.072, el cual es indexado en un valor de \$243.043.411 pesos que adicionado con los intereses equivalentes a \$45.360.000 da un valor total de \$288.403.411 pesos. Así mismo solicita el pago de las adecuaciones locativas necesarias para que se tomara en arriendo los locales objeto del contrato correspondiente a \$96.095.172 pesos y por último, en cuanto a la pretensión de controversia contractual solicita el pago de la cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% del valor del contrato por \$33.306.000 pesos.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Negritas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas previamente enlistadas correspondientes a los medio de control de reparación directa y de controversias contractuales, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido, la cuantía estará determinada por la suma más alta pretendida por cada una dichas pretensiones, que corresponde al valor de la ocupación de hecho del inmueble indexada equivalente a \$ 243.043.411., es decir, aproximadamente a 338 SMLMV¹, cantidad que de contera resulta inferior a los 500 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A². para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de reparación directa.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Salario Mínimo 2017 \$737.717 pesos. Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016

² 6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00205-00
DEMANDANTE:	ALBERTO BELLO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

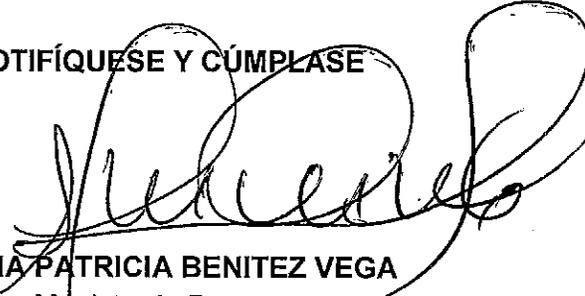
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

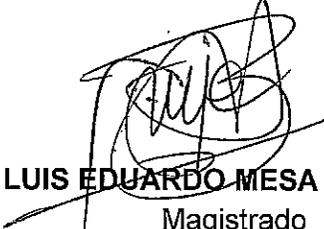
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia. Por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos.

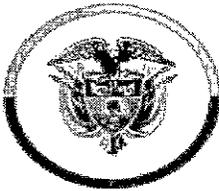
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00301
Demandante: Jhon Herrera Fuente y otro
Demandado: Hospital San Diego de Cereté

MEDIO DE CONTOL REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda se declare patrimonialmente responsable a la ESE Hospital San Diego de Cereté por la muerte del menor hijo de Cindy Cruz López y Xavi Herrera López y como reparación del daño se condene al demandado a pagar a los actores los perjuicios morales ocasionados por el sufrimiento a que han sido sometidos sus padres y demás parientes.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación subjetiva de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por perjuicios morales causados para cada uno de los demandantes, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que explícitamente se dispone

que para efectos de determinar la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, a menos, que estos sean los únicos que se reclamen (circunstancia que se presenta en el asunto), por lo tanto, la cuantía estará determinada por la suma más alta pretendida por un solo demandante.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 10 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto el perseguido por dicho conceptos por sus padres correspondiente a 100 SMLMV, cantidad que de contera resulta inferior a los 500 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A.,¹ para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de reparación directa.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

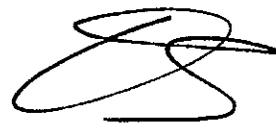
Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ 6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00339-00
DEMANDANTE: SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO-AGM
DEMANDADO: CAMU EL PRADO DE CERETE

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por Salud Cooperativa Trabajo- AGM contra el CAMU el Prado de Cereté, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La empresa Salud Cooperativa de Trabajo (AGM) presenta demanda ejecutiva contra el Camu El Prado de Cereté, con el fin de obtener el mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas:

- Por la cantidad de trecientos cuarenta y dos millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 342.400.000), contenida en el título ejecutivo de la adición N° 01 del 30 noviembre de 2015 y del 089 de 2015.
- Por la cantidad de trecientos ochenta y cinco millones seiscientos pesos (\$385.600.000), contenida en el título ejecutivo de la ejecución del mes de enero de 2016.
- Ciento noventa y dos millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos contenida en el título ejecutivo de la ejecución del 15 días del mes de febrero de 2016.
- Por los intereses moratorios.

Revisa
competencia
equivale

Folio 5 del Exp
01 de 2016, ma
\$64.708.450,19.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del proceso ejecutivo, la pretensión más alta debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 152 ibídem.

Al revisar la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor es de \$471.679.835,03¹, suma que no supera los mil quinientos (1.500)

¹ Resultado de sumar el valor del crédito indexado correspondiente al contrato más los intereses a la fecha de presentación de la demanda (\$406.971.384,83 +

S.M.L.M.V²., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$1.106.575.500**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

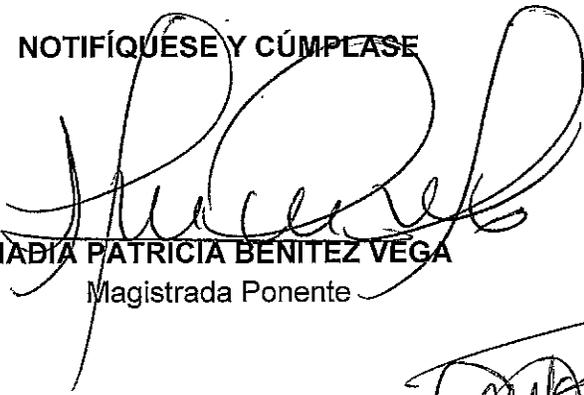
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada Ponente

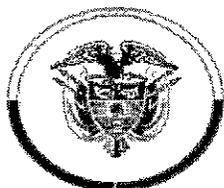

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

² Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00403

Demandante: Marcelino Manuel Villadiego Polo

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL - NULIDAD

Procede el despacho a disponer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad instauró el señor Marcelino Manuel Villadiego Polo en contra del Acuerdo No. 10 del 8 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el asunto se pretende la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 10 del 8 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 211 del 18 de agosto de 2016.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia en el presente caso, debe tenerse en cuenta que en tratándose medio de control de simple nulidad, debe determinarse la naturaleza jurídica de la entidad que profirió el acto que se impugnan.

Así las cosas, como ya se indicó en el sub-lite se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el cual como se indicó en el mismo acto actuó por delegación del Consejo Superior de la Judicatura conferida mediante el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016, entidad del orden nacional, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del C.P.A.C.A.¹, corresponde al H. Consejo

¹ "El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, Subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

de Estado competencia del para tramitar en única instancia, la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional y no a ésta Corporación, quien carece de competencia funcional para conocer del asunto.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir por competencia el asunto al H. Consejo de Estado, para su conocimiento en razón al factor funcional.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declarar que este tribunal carece de competencia por el factor funcional para conocer del asunto. En consecuencia, remítase por competencia al H. Consejo de Estado. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00232-01
DEMANDANTE: HERGON - AGRO - LTDA
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en audiencia de fecha doce (12) de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de septiembre del año 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00109-01

Demandante: Rosmira Iveth Pérez Ruíz

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido en por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00120-01

Demandante: Lidia Rosa Martínez Monterroza

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido en por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; Y se,

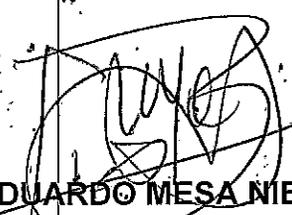
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-00133-33-001-2017-00129-01

Demandante: Todén Tomás Tovar Bello

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido en por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00133-01

Demandante: Rafael del Cristo Soto Cadrazo

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

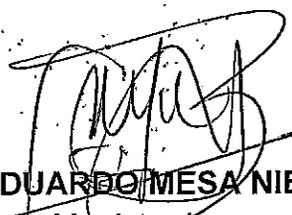
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00134-01

Demandante: Nelsy Luz Villorina Vaquero

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido en por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00143-01
Demandante: Mardonia Ester Fariño Gómez
Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00038-01
DEMANDANTE: SANDRA ELENA REINO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Magistrada Ponente: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión tomada en audiencia de fecha seis (6) de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha seis (6) de septiembre del año 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00074-01
DEMANDANTE: MARELVI DEL CARMEN MACEA DE GONZALES.
DEMANDADO: NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

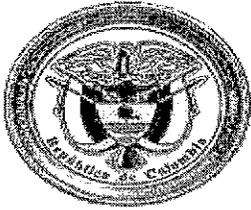
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Monterfa, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00152-01
DEMANDANTE: VICKY MARÍA ORTEGA BALLESTEROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

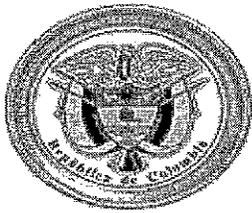
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00155-01
DEMANDANTE: YECIT DEL SOCORRO LLORENTE GENES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

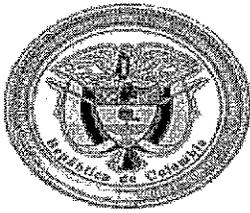
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00192-01
DEMANDANTE: CELYS DE JESÚS SUAREZ NEGRETE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00325-01
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MEJÍA ARCIA.
DEMANDADO: E.S.E CAMU BUENAVISTA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00354-01

DEMANDANTE: FELICIA BUELVAS DE POLO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

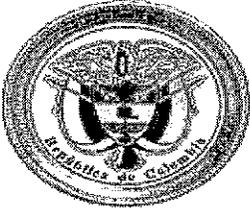
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00438-01
DEMANDANTE: JAIME PEÑARANDA VICTORIA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA-NACIONAL-(CASUR).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00046-01
DEMANDANTE: PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TURIZO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada